

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESTRANJERA. Trimestre, 7,50 ptas., semestre, 15, año, 30
 ESPAÑA. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe de Libranza, giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Administradores vienen obligados al pago de la suscripción, desde su adelantamiento.
 Los cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 200 céntimos los del año corriente y á 300 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5000 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Eres. Secretarios ostentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 14 junio 1920)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de julio de 1918, un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la

mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en *Boletín Oficial*, que, a partir de 1.º de julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación a todos los organismos de la administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a

las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos; y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1920.—Dato.—Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15).

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera) que oculten, total o parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco».

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso del trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17).

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulan.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12).

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a la Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos

de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales SP al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente, o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es válido por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de julio de 1918 para la circulación de automóviles.

(Gaceta 12 junio 1920)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros hace tiempo viene señalando la necesidad en que se encuentra la Administración general, si ha de responder cumplidamente a la importancia y a la misión que tiene confiada de extender su esfera de acción, llegando a todas sus sucursales, a fin de comprobar eficaz y rápidamente las operaciones que verifican y llevar a cabo la propaganda constante que la índole de este servicio reclama.

Esta misión, que no es posible acumular a ninguna otra de las que tienen a su cargo los distintos organismos postales por ser necesario uno que dedique a ella toda su atención, requiere condiciones especiales en los funcionarios encargados de su desempeño, que además de un completo y detalladísimo conocimiento del servicio de Caja, habrán de reunir las necesarias para la propaganda y difusión entre todas las clases sociales de las ventajas del ahorro.

Por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y el Consejo de Administración de dicha institución, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, a fin de que la práctica demuestre luego los preceptos que deben subsistir y aquellos que deben modificarse, el adjunto Reglamento para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Artículo primero. Dependiendo de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, y bajo la alta inspección de los Consejos de Administración y Vigilancia, se crean los servicios de Comprobación y Propaganda de las operaciones de la Caja.

Art. 2.º Los expresados servicios serán desempeñados por funcionarios de la Administración general de la Caja, que se denominarán Agentes. Tendrán éstos la misión de comprobar en las Oficinas de Correos, Sucursales de la Caja, las operaciones verificadas, examinando la contabilidad de metálico y efectos, determinando la situación de los mismos; aclarar cuantas dudas tengan los funcionarios encargados de este servicio e intensificar la propaganda por medio de conferencias, artículos y cuantos sistemas de divulgación se estimen pertinentes.

Art. 3.º Una vez revisadas por el Agente las operaciones verificadas, extenderá por duplicado una «Nota de situación de fondos», que comprenderá las operaciones realizadas hasta el día en que la visita se verifique, firmando este documento en unión del Administrador de la Oficina, cuya gestión comprueba. También por duplicado extenderá otra «Nota de situación de efectos», que igualmente firmará en la forma indicada, estampando en ambos documentos el sello de fechas de la Oficina y el especial que llevará cada Agente. Uno de los ejemplares de cada «Nota» ser

entregado al Administrador de la Oficina, y los duplicados correspondientes serán remitidos al Administrador general de la Caja Postal, con la comunicación en que se dé cuenta de la visita realizada.

El resultado que arrojen estas «Notas» se trasladará a los libros correspondientes.

Art. 4.º No se admitirán en las «Notas» raspaduras, enmiendas ni interlineados.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos anteriores, el Consejo de Administración propondrá la creación del número de Agentes que se considere necesario, aumentándolos a medida que se autoricen nuevas Oficinas para este servicio.

Art. 6.º Los Agentes percibirán, en concepto de dietas, las cantidades reglamentarias, con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto.

Art. 7.º El nombramiento de los Agentes será a propuesta del Administrador general de la Caja Postal, y habrá de recaer en funcionarios del Cuerpo de Correos que tengan reconocida y declarada previamente aptitud y suficiencia de este servicio.

Art. 8.º Los Agentes tendrán especial cuidado de no realizar acto alguno que merme la absoluta independencia con que deberán cumplir la misión que se les confía, y sobre la cual están obligados a guardar la mayor reserva.

Art. 9.º El territorio postal de la Nación se considerará dividido en el número de zonas que se estime necesario, destinando a cada una de ellas los Agentes precisos, que turnarán sucesivamente.

Art. 10.º La Administración general de la Caja hará la distribución a que se refiere el artículo anterior, procurando que cada zona contenga aproximadamente igual número de oficinas.

CAPITULO II

DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Artículo II. El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros será el Jefe superior de los Agentes de Comprobación y Propaganda, y le corresponderá, por lo tanto:

a) Proponer el nombramiento de los mismos, ajustándose a lo establecido en el artículo 7.º

b) Distribuir en zonas el territorio postal de la Nación.

c) Señalar a cada Agente las oficinas que ha de visitar.

d) Disponer que se entregue a los Agentes las cantidades señaladas para indemnización de viaje, que se justificarán debidamente.

e) Dar cuenta al Consejo del resultado de las visitas y trabajos de propaganda realizados, a medida que vaya recibiendo los correspondientes informes, haciendo un juicio crítico de su resultado.

f) Publicar en la Memoria anual un resumen general de las visitas y propaganda realizadas por los Agentes expresando los resultados obtenidos.

Art. 12.º Realizará las visitas que el Consejo de Administración le ordene, pudiendo verificarlas, en casos urgentes, previo acuerdo del Sr. Director general, cuando lo estime necesario para la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo.

Art. 13.º Ordenará las visitas extraordinarias que las circunstancias aconsejen.

Art. 14.º Estará en constante comunicación con los Agentes, a los que podrá variar el itinerario establecido, dándoles en todo momento las noticias e instrucciones necesarias en cada caso.

Art. 15.º Corresponderá con la Inspección general de Correos a la que dará cuenta de las deficiencias e irregularidades observadas en cada caso.

Art. 16.º Será sustituido en ausencias y enfermedades o cuando el Consejo de Administración lo determine, por el Contador, que asumirá todas las atribuciones conferidas a aquél en este Reglamento.

Art. 17.º Tanto el Administrador general como el Contador, cuando realicen una visita, podrán hacerse acompañar por un funcionario de la Administración general en concepto de Secretario.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Art. 18.º Los Agentes de comprobación y propaganda dependerán inmediatamente del Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Jefe superior de este servicio y les corresponderá:

a) Visitar las oficinas que aquél les señale.

b) Dar cuenta inmediata al Administrador general de las visitas que realicen, remitiéndole las notas a que hace referencia el artículo 3.º

c) Resolver de acuerdo con lo legislado en la materia, las dudas que sobre este servicio les sean consultadas.

d) Realizar las visitas extraordinarias que por el Administrador general se les ordene; y

e) Cumplir cuantas órdenes reciban del mismo relacionadas con la misión que se les confía.

Art. 19.º En caso de necesidad intensificarán la propaganda organizando conferencias, publicando artículos en los periódicos de la localidad o por el medio de publicidad que consideren más adecuado.

Art. 20.º El que sea necesario dar una conferencia no justificará que se detenga en una localidad más tiempo que el preciso.

Art. 21.º En la parte correspondiente de las «Notas» se consignará el juicio que le merezca el resultado de cada visita.

Art. 22.º Cuando en las «Notas» hechas por los Agentes resultaren diferencias, por error u ocultaciones, en daño de la Caja Postal, invitarán al Administrador de la Oficina a que en su presencia formule un giro a favor de la misma por el importe de aquellas diferencias, haciéndolo constar en la parte correspondiente y expresando el concepto a que el mismo obedece y dando cuenta al Administrador principal de la provincia respectiva.

Art. 23.º Sin perjuicio de las comunicaciones que periódicamente han de remitir al Administrador general de la Caja Postal, al regreso de cada viaje le darán cuenta detallada del mismo, especificando el número de oficinas visitadas, las deficiencias observadas en las mismas, las causas a que aquéllas obedecen y los trabajos de propaganda realizados.

Art. 24.º En casos de reconocida gravedad o urgencia darán cuenta por telégrafo al Administrador general de la Caja Postal de Ahorros y al Administrador de la principal respectiva de las irregularidades que observen.

Art. 25.º Cuidarán muy especialmente en las visitas de limitarse a fiscalizar única y exclusivamente las operaciones realizadas en el servicio de Caja Postal, aun cuando fueren invitados por los interesados a revisar cualquiera de los otros servicios confiados al Correo.

Art. 26.º De todas las visitas que realicen o hayan de realizar guardarán absoluta reserva.

Art. 27.º Alcanzará a los Agentes las mismas responsabilidades que establece para sus funcionarios el Reglamento de la Inspección de los servicios de Correos, sin perjuicio de las sanciones que por el Ilustrísimo señor Director general del Cuerpo se les impongan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Todos los organismos que integran la Administración general de la Caja Postal de Ahorros están obligados a facilitar a los Agentes los datos que los mismos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 29. Todos los funcionarios del Correo deberán proporcionar a los Agentes de Comprobación y Propaganda los datos, antecedentes y documentos que necesiten relacionados con el servicio de Caja, pudiendo exigir recibo de los mismos.

Madrid, 30 de abril de 1920. — El Director general, Colombi. — Aprobado por S. M., P. D., Juan J. Ruano

(Gaceta 12 junio 1920.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Formación de Registros fiscales.

La vigente ley de Presupuestos de 29 de abril último, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, contiene en su disposición especial séptima, los preceptos sobre formación de registros fiscales de urbana, que por su importancia se transcribe íntegra a continuación:

«Los Ayuntamientos que aun no tengan formado el registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de cinco mil pesetas; antes de 31 de diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de cien mil pesetas, y antes de 31 de diciembre de 1922, los demás. El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual, sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.»

Los anteriores preceptos, interesan en esta provincia a 76 Ayuntamientos, que todavía tributan por urbana en régimen de repartimiento como riqueza amillarada, de ellos 26 deberán formar el registro fiscal dentro del año en curso; por no exceder su riqueza de cinco mil pesetas, 49 deberán hacerlo dentro del año 1921, y únicamente el de Caspe, por exceder de cien mil pesetas, puede utilizar la totalidad del plazo, o sea hasta diciembre de 1922.

Esta Delegación espera que los respectivos Ayuntamientos darán cumplimiento dentro de los plazos señalados a la obligación que les impone la vigente ley de Presupuestos, en beneficio no sólo del Tesoro, sino de los respectivos contribuyentes y en evitación de las graves responsabilidades y sanciones en que habrían de incurrir en caso contrario.

Zaragoza, 12 de junio de 1920. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias.

Circular número 8.

Ante esta Comisaría general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y

siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pueden obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente a los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el número 1.º de la Real orden de 29 de marzo del corriente año, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de mayo, se ha servido disponer:

1.º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite deberán tomarse muestras por triplicado de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacrarán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad a que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, o sus representantes. Dichas muestras serán remitidas a esta Comisaría general (Sección de Aceites).

2.º Que de la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite o por la Autoridad local en quien aquél delegue, firmándose en la etiqueta, además, por el adjudicatario del depósito o persona que le represente.

3.º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, será analizada una de ellas, y si del resultado del análisis se comprobara que el aceite era de calidad inferior a la que determina la mencionada Real orden de 29 de marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de treinta días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de transporte del mismo a la provincia adjudicataria, sin perjuicio de la imposición de la sanción que le correspondiere con arreglo al artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1906 y de la responsabilidad penal que por adulteración de sustancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Recibidas las muestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de Aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirar el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad o notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá la debida responsabilidad a los adjudicatarios.

4.º Si con el resultado de uno o de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así a la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de habersele notificado la resolución y, en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo a la tarifa reglamentaria.

5.º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1908 sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1920. — El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(Gaceta 15 junio 1920.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, fecha 21 de mayo, se rectifican los cupos de Consumos de los Ayuntamientos que se citan a continuación, y que fueron publicados en el Boletín Oficial de la provincia número 115 del día 14 de mayo.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS REBAJADAS LAS SEXTAS PARTES				Total importe de dichos cupos	Ingresado por rebajas de quintas partes.	Diferencia de ingresos de menos.	Aumento por la última sexta parte.	Cupo total a satisfacer en el año 1920 a 21.
	Año 1916.	Año 1917.	Año 1918.	Año 1919-20.					
Agón	848'80	706'92	565'54	282'78	1.979'40	1.696'60	282'80	141'38	424'18
Alegón	10.673'25	8.894'38	7.115'51	3.557'77	24.904'30	21.316'50	3.587'80	1.778'87	5.336'67
Albeta	510	425	340	170	1.190	1.020	170	85	255
Alborge	736'10	613'42	491'74	245'38	1.717'60	1.472'20	245'40	122'70	368'10
Alcañín	1.662'60	1.385'50	1.108'40	554'20	3.879'40	3.325'20	554'20	277'10	831'30
Alfoque	630'70	525'58	420'46	210'22	1.471'60	1.261'40	210'20	105'12	315'82
Añón	1.664'30	1.388'92	1.109'54	554'78	3.883'40	3.328'60	554'80	277'38	832'18
Aranda	1.621'80	1.351'50	1.081'90	540'60	3.784'20	3.243'60	540'60	270'30	810'90
Arándiga	3.306'95	2.755'79	2.204'63	1.102'31	7.716'20	6.613'90	1.102'30	551'16	1.553'46
Ardisa	853'40	711'17	568'94	284'48	1.991'30	1.706'90	284'50	142'23	426'73
Bardallur	1.383'90	1.153'17	922'54	461'28	3.228'90	2.767'60	461'30	230'63	691'93
Bimbire	467'50	389'58	311'66	155'82	1.090'80	935	155'80	77'92	233'72
Borja	15.869	13.216'67	10.573'34	7.933'01	37.006'70	31.720	5.286'70	2.643'33	7.930'03
Botorrita	595	495'83	396'66	197'49	1.388'30	1.190	198'80	99'17	297'47
Bubente	1.181'60	980'50	792'40	386'20	2.773'40	2.377'20	396'20	198'10	594'30
Cadrete	1.111'80	926'50	741'20	370'60	2.594'20	2.223'60	370'60	185'30	555'90
Cariñena	8.788'85	7.282'37	5.825'89	2.912'93	20.890'60	17.477'70	2.912'90	1.456'48	4.389'38
Cervera de la Cañada	1.531'70	1.276'42	1.021'14	510'58	3.574	3.063'40	510'60	256'28	765'88
Coauenda	3.204'50	2.670'42	2.136'34	1.068'18	7.477'20	6.409	1.068'20	534'08	1.602'28
Cuchillos	618'80	515'67	412'54	206'28	1.443'90	1.237'60	206'30	108'13	309'43
Escatrón	6.841'06	5.700'87	4.560'69	2.280'33	15.862'40	13.682'10	2.280'30	1.140'18	3.220'48
Figuernuelas	654'50	545'42	436'34	218'18	1.527'20	1.309	218'20	109'08	327'28
Frago (El)	919'70	766'42	613'14	306'58	2.146	1.839'40	306'60	153'28	459'88
Fréscano	875'50	729'58	583'66	291'82	2.142'80	1.751	391'80	145'92	537'72
Fuentes de Ebro	6.498'85	5.415'71	4.332'57	2.166'29	19.885'80	17.027'40	2.858'40	1.418'95	3.249'44
Gallur	8.513'70	7.094'75	5.675'80	2.837'90	19.885'80	17.027'40	2.858'40	1.418'95	3.249'44
Gotor	928'40	773'67	6.894	3.609'48	9.750'70	8.357'80	1.392'90	696'49	2.089'39
Jarque	7.313'80	6.094'83	4.875'86	2.437'92	17.065'50	14.627'60	2.437'90	1.218'97	3.656'87
Magalón	909'50	757'91	6.632	3.031'14	1.819	1.515'9	303'10	151'59	454'69
Majeán	1.614'80	1.337'93	1.069'86	534'92	3.744'50	3.209'60	534'90	267'47	802'37
Mallén	7.088'85	5.807'37	4.725'89	2.362'93	16.540'60	14.177'70	2.362'90	1.181'48	3.544'38
María	1.033'60	861'33	689'06	344'52	2.411'70	2.067'20	344'50	172'27	516'77
Mediana	3.699	3.082'50	2.466	1.233	8.631	7.398	1.233	616'50	1.849'50
Mesones	881'75	743'12	594'49	297'23	2.080'70	1.783'50	297'20	148'63	445'83
Mezalocha	921'40	767'83	614'26	307'12	2.149'90	1.842'80	307'10	153'57	400'67
Moraña de Jalón	5.821'20	4.851	3.880'80	1.940'40	13.582'80	11.642'40	1.940'40	970'20	2.910'60
Muel	3.497'40	2.914'50	2.331'60	1.165'80	8.160'60	6.994'80	1.165'80	582'90	1.748'70
Navardún	741'20	617'66	491'12	247'04	1.729'40	1.482'40	247	123'54	370'54
Novillas	1.557'20	1.297'66	1.038'12	519'04	3.633'40	3.114'40	519'20	259'54	778'74
Pedrola	5.367'40	4.472'83	3.578'26	1.789'12	12.523'90	10.784'80	1.789'10	894'57	2.683'67
Pina	7.091'80	5.909'83	4.727'86	2.463'92	16.547'50	14.183'60	2.363'90	1.181'97	3.545'87
Puendeluna	1.487'50	1.239'58	991'66	495'82	3.470'8	2.975	495'80	247'92	743'72
Quinto	370'60	308'83	247'06	123'52	854'70	741'20	123'50	61'77	185'27
Ricla	7.062'30	5.835'25	4.708'20	2.354'10	16.478'70	14.124'60	2.354'0	1.177'05	3.531'15
Rodén	479'40	6.096'66	4.877'32	2.438'64	17.070'60	14.632	2.438'60	1.219'34	3.657'94
Romanos	521'90	389'50	319'60	159'80	1.118'60	958'80	159'80	79'90	239'70
Rueda	1.526'60	1.279'16	347'92	173'94	1.217'70	1.043'80	173'90	86'99	260'89
Sástago	8.192'15	6.826'79	5.401'43	508'84	3.562	3.053'20	508'80	254'44	763'24
Sestrica	1.710'20	1.425'16	1.140'12	570'04	3.990'40	3.420'40	570	366'36	4.096'06
Sos	10.758'65	8.965'54	7.172'43	3.586'21	25.163'50	21.517'30	3.586'20	1.791'11	5.379'31
Tarazona	47.026'50	39.188'75	31.351	15.675'50	109.728'50	94.053	15.675'50	7.837'75	23.513'25
Tarazona	13.658'50	11.382'08	9.105'66	4.552'82	31.849'80	27.817	4.552'80	2.276'42	6.829'22
Tierrga	1.161'10	987'58	774'06	387'02	2.709'20	2.322'20	387	193'52	580'52
Utebo	1.358'30	1.131'91	905'52	452'74	3.169'30	2.716'60	452'70	226'39	679'09
Vehilla de Ebro	3.788'10	3.156'75	2.525'40	1.262'70	8.888'90	7.576'20	1.262'70	631'35	1.894'05
Vierlas	1.734	1.445	1.156	578	4.046	3.468	578	289	867
Villas	375'70	313'08	250'46	125'22	876'60	751'40	125'20	62'82	187'82
Villafanca de Ebro	1.178'10	981'75	785'40	392'70	2.748'90	2.366'20	392'70	196'35	589'65
Villaueva de Jiloca	744'60	620'50	496'40	248'20	1.737'40	1.489'20	248'20	124'10	372'30
Zaida (La)	805'80	671'50	537'20	268'60	1.880'20	1.611'60	268'60	133'90	402'90

AYUNTAMIENTOS	CUPOS REBAJADAS LAS SEXTAS PARTES				Total importe de dichos cupos	Ingresado por rebajas de quintas partes.	Diferencia de ingresos de menos.	Aumento por las últimas sextas partes.	Cupo total a satisfacer en el año 1920 a 21.
	Año 1917.	Año 1918.	Año 1919.	Año 1920.					
Ambel	1.570'80	1.047'20	785'40	3.741'60	2.827'44	314'16	523'60	837'70	261'80
Caspe	29.383'55	19.586'59	14.696'76	58.787'07	52.908'39	5.878'68	9.797'86	15.676'54	4.888'93
Ibdes	3.625'55	3.021'29	2.417'03	7.251'09	6.525'99	725'10	1.208'52	1.933'62	604'26
Santa Eulalia de Gállego	1.533'40	1.022'26	760'59	3.666'78	2.760'12	306'66	511'14	617'80	255'57

Zaragoza, 11 de junio de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, el día 21 del actual, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial el sorteo de amortización de cuarenta obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, emitidas en 1.º de octubre de 1908, para atender al pago de las obras necesarias al abastecimiento de aguas de la ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Zaragoza, 14 de junio de 1920.—Ricardo Horño.

SECCION SEXTA

Fabara.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el ejercicio corriente de 1920-21, se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado durante dicho plazo y reclamar de agravio.

Fabara, 14 de junio de 1920.—El Alcalde, Amalio Pelegrín.

Langa del Castillo.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tiempo para solicitarla, treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Langa del Castillo, 12 de junio de 1920.—El Alcalde, Cesáreo Funes.

Monterde.

La plaza de Recaudador municipal de este pueblo se encuentra vacante por espacio de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes a esta Alcaldía.

Monterde, 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Julio Pardos.

Nonaspe.

Por acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de esta villa, se arrendará en pública subasta el arbitrio obligatorio de pesas y medidas, por la cantidad de 1.500 pesetas y 500 pesetas por el Macelo público, para el año 1920-21, empezando el día 1.º de julio y terminado el día 30 de junio del próximo año, con sujeción al tipo de los pliegos de condiciones confeccionados al efecto, que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta el día de la subasta.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue el día 21 del corriente mes, a las diez de la mañana la primera y a las once la segunda; advirtiéndose que si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda el día 28, a la misma hora, con sujeción a dichos pliegos, pero con la rebaja del 25 por 100 en el tipo.

Nonaspe, 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Casildo Altés.

Plenas.

Durante el tiempo y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos desde esta fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de contribución rústica, listas cobradoras de urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Plenas, 10 de junio de 1920.—El Alcalde, Faustino Gracia.

Ruesta.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de los pueblos asociados Artieda, Mianos, Pintano, Undués Pintado y Ruesta, con la dotación anual de 1.500 pesetas por la titular, pagadas por trimestres vencidos, y 3.000 pesetas por las iguales, satisfechas al terminar la anualidad.

Se advierte que el Médico residirá en Ruesta y los demás pueblos distan de éste una legua de buen camino.

Los aspirantes dirijan las instancias a esta Alcaldía durante el plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Ruesta, 12 de junio de 1920.—A nombre de los pueblos asociados, Manuel Clemente, Alcalde de Ruesta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Regulatorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GONZALEZ MEDIERO, Julián Gabriel; de dieciocho años, soltero, hijo de Ciriaco e Isidora, natural de Madrid, de oficio minero, con instrucción, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Belchite, en el término de diez días, para recluirlo en prisión decretada en la causa número diez del pasado año por estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido.

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio una multa de quinientas pesetas impuesta por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Subsistencias de Zaragoza a los vecinos de Herrera de los Navarros, Benito y Félix Sala Lucía, por infracciones cometidas en materia de Subsistencias, se sacan a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, con las demás condiciones que la anterior, las fincas que se describen en el edicto publicado para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento seis, correspondiente al día cuatro de mayo próximo pasado, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audientia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de julio próximo, a las diez.

Da lo en Cariñena, a doce de junio de mil novecientos veinte.—Félix Tejada y Torres.—D. S. O., Manuel de Lis.